000188/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"HOSPITAL REGIONAL (R.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE LA INTERNACION (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC. 2° CPr.)" Expte. N° 188/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Familia N° 1 (Expte. N° 1566/2018), por haber interpuesto la Sra. K. R. a fs. 33 recurso de apelación contra la resolución de fs. 27 que dispone provisionalmente su prohibición de acceso y acercamiento por al joven K. D. R. y al Hospital Regional por el término de tres (3) meses.

I.- El recurrente en su memoria de fs. 38/42, sostiene que la medida adoptada atenta contra sus derechos y no protege al joven; da las razones que sustentan tal aseveración. Concluye, sosteniendo que es irrazonable y no restituye los derechos de su hijo sino por el contrario existe una mayor afectación de ellos. Solicita se la deje sin efecto la medida y se proceda a intimar al Servicio de Protección de Derechos a acompañar un plan integral de acompañamiento y fortalecimiento familiar para ella, K. y sus hermanos.

A fs. 49/51vta., contesta vista la Asesora de Familia. Considera que los agravios se tornaron abstractos teniendo en cuenta que desde el 17 de abril el joven se encuentra internado en la comunidad terapéutica CADES. Refiere que dicha internación fue evaluada por los licenciados F., F. M. y V. del CIT, organismo que se encuentra trabajando con la progenitora quien hoy no se configura como un factor de protección para su hijo, para la reinserción futura del adolescente. Además, señaló que las normas de la institución

determinan que las familias no podrán mantener contacto telefónico ni personal con el asistido durante los primeros treinta días, aunque pueden comunicarse por teléfono con profesionales y/u operadores para recibir información. Además, señala que el 4 de abril se decretó la prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora hacia el adolescente por el término de 2 meses a fin de evitar situaciones de conflicto y dicha resolución no fue impugnada.

II.- La medida impugnada (prohibición de acceso y de acercamiento al joven K. y al Hospital Regional de la señora K. R.) fue dispuesta el 3 de marzo del corriente año, por tres meses (fs. 27).

Ahora bien, las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado fueron variando conforme resulta de la cronología descripta por la Sra. Asesora de Familia.

El joven K. estuvo internado en Salud Mental del Hospital Regional de ésta ciudad, desde el 3 de marzo hasta el 17 de abril del corriente año, en la que fue trasladado a la Comunidad Terapéutica CADES- Expte. N° 782/2015 fs. 57-.

Este hecho quitó virtualidad a la medida cautelar dispuesta a fs. 27. A su vez motivó el dictado de la medida cautelar de fecha 4 de abril del corriente año en el Expediente N° 782/2015 -fs. 896/896vta.- referida por la Sra. Asesora y que éste Tribunal tiene a la vista; en el que se dispuso la prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora hacia el adolescente por el término de 2 meses. Ni el ingreso del adolescente a la Comunidad Terapéutica CADES ni la medida cautelar fueron impugnadas. Ergo, adquirieron firmeza.

Por ello el recurso no puede prosperar.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de rechazarse el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 38/42 contra la resolución de fs. 27. **IV.-** Costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. K. R. a fs. 33 contra la resolución de fs. 27.

2°) Costas de esta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C., en la suma equivalente a 4 JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS